



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 14 de agosto de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00378-00
Parte Demandante	:	William Ismael Delgado Rodríguez y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Salud Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud Nueva EPS S.A. Viva 1A IPS S.A. Hildebrando Leguizamón
Llamados en Garantía	:	Sociedad de Consultoría y Prestación de Servicios Andar S.A. Clínica Partenón Ltda. Caja de Compensación Familiar Compensar Liberty Seguros S.A.

**REPARACIÓN DIRECTA
DECIDE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA**

I. Antecedentes

Mediante auto de 5 de abril de 2022, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó practicar la notificación en debida forma, como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Esto fue realizado por la Secretaría a través de mensaje de datos enviado el 18 de abril de 2022¹.

Así las cosas, el término de traslado, en atención a la disposición del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, empezó a contarse luego de transcurrir dos (2) días hábiles después del envío del mensaje, por lo que las contestaciones de la demanda debían acreditarse entre los días **21 de abril y 2 de junio de 2022**.

El apoderado de la Nueva EPS S.A. contestó la demanda el día 31 de mayo de 2022², en la que propuso excepciones y llamamientos en garantía a los miembros de la Unión Temporal Andar Plus, **Sociedad de Consultoría y Prestación de Servicios Andar S.A., Clínica Partenón Ltda. y Liberty Seguros S.A.**

El día 31 de mayo de 2022³, la apoderada de Viva 1A IPS S.A. allegó contestación de la demanda e, igualmente, llamamiento en garantía a **Liberty Seguros S.A.**

Por su parte, el día 31 de mayo de 2022⁴ se recibió la contestación de la demanda por parte del Ministerio de Salud. El 1 de junio de 2022⁵ hizo lo propio el apoderado de la Secretaría Distrital de Salud.

Finalmente, el 2 de agosto de 2022 se allegó constitución de apoderado por parte del demandado Hildebrando Leguizamón y, además, se arrimó solicitud de nulidad de lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda⁶.

Por auto de 28 de octubre de 2022 se decretó la nulidad de la notificación del demandado

¹ Archivo 031, expediente digital.

² Archivos 035 a 052, expediente digital.

³ Archivos 053 a 062, expediente digital.

⁴ Archivos 063 a 066, expediente digital.

⁵ Archivos 068 a 083, expediente digital.

⁶ Archivo 085, expediente digital.

Hildebrando Leguizamón, se le tuvo como notificado por conducta concluyente y se le corrió traslado para contestar la demanda a partir de la notificación de dicho proveído, que se efectuó por estado el 1 de noviembre de 2022.

Así, el 13 de diciembre de 2022, en término, se allegó la contestación de la demanda por parte del apoderado de Hildebrando Leguizamón⁷.

Teniendo en cuenta que el correo fue copiado a la contraparte, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado se surtió sin necesidad de efectuarse por Secretaría. En todo caso, consta que la parte demandante describió traslado de esta contestación.

En este orden de ideas, corresponde al Despacho analizar la procedencia de los llamamientos solicitados.

II. Consideraciones

2.1. Sobre el llamamiento en garantía

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

*Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.*⁸

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

⁷ Archivo 092, expediente digital.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

III. Caso Concreto

3.1. Nueva EPS S.A. sobre Sociedad de Consultoría y Prestación de Servicios Andar S.A., Clínica Partenón Ltda. y Liberty Seguros S.A.

El apoderado de Nueva EPS S.A. sustentó el llamamiento en garantía en el Contrato de Prestación de Servicios de Salud para el Régimen Contributivo en la modalidad de Pago Global Prospectivo número 01-05-01-00171-2014⁹.

Este contrato fue pactado con la Unión Temporal Andar, cuyos miembros eran las sociedades que ahora se llaman en garantía y estuvo vigente entre el 28 de julio de 2014 y el 1 de septiembre de 2018, según certificación expedida por la Dirección Jurídica de Contratación de la Nueva EPS.

Es importante resaltar que se reclamaron fallas en la prestación del servicio por parte de Nueva EPS S.A. a la señora María del Carmen Rodríguez Mayorga (q.e.p.d.) entre el año 2016 y la fecha de su deceso, en el año 2019, por lo que la temporalidad contractual se cumple para la admisión del llamamiento.

Ahora bien, el objeto del citado contrato era el siguiente:

“El presente Contrato tiene por objeto la prestación de los servicios de salud básicos o básicos y especializados clínicos y quirúrgicos para una cohorte poblacional asignada, con y sin condiciones clínicas identificadas. PARÁGRAFO PRIMERO: EL PRESTADOR proporcionará los servicios de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) y que se encuentran descritos en el ANEXO N° 1 – FICHA TÉCNICA DE SERVICIOS – PAGO GLOBAL PROSPECTIVO, que hace parte del presente Contrato”.

Además, en el contrato se pactó la indemnidad en los siguientes términos:

“CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: INDEMNIDAD.- EL PRESTADOR mantendrá indemne a NUEVA EPS de toda reclamación, demanda, sanción que contra ésta se llegare a presentar de forma directa o indirecta con ocasión de los servicios objeto del presente contrato”.

En virtud de lo anterior, existe un vínculo de orden contractual entre la entidad llamante y las sociedades llamadas en garantía, por lo que a la luz del artículo 225 del CPACA es viable su admisión.

3.2. Viva 1A IPS S.A. sobre Liberty Seguros S.A.

Teniendo en cuenta que el fallecimiento de la señora María del Carmen Rodríguez Mayorga (q.e.p.d.) se dio el 9 de noviembre de 2019, la demandada fundó su llamamiento en la Póliza de responsabilidad civil profesional, clínicas, hospitales e instituciones privadas del sector

⁹ Archivo 046, expediente digital.

sanidad número 326757¹⁰, que estuvo vigente entre el 22 de julio de 2019 y el 22 de julio de 2020.

Las condiciones de pago eran las siguientes:

“Daño extrapatrimonial

Cuando el daño tiene origen en una lesión corporal (daño corporal) cubre los siguientes tipos de perjuicios:

Moral, tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño a la salud o fisiológicos, encaminados a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal. Este concepto de daño a la salud concreta la reparación del perjuicio relativo a las afectaciones a la integridad psicofísica de la persona, reuniendo perjuicios tales como: el fisiológico, el biológico, el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, (reúne esas manifestaciones de la persona al concepto y derecho que las engloba, la salud).

A la vida relación, alteración grave a las condiciones de existencia, reconocimiento individual o autónomo del daño (derecho al buen nombre, al honor, a la honra, derecho a tener familia, entre otros).

Otras daños definidos por la jurisprudencia como extrapatrimoniales”.

Dado que la póliza de seguro se encontraba vigente para la época de los hechos y la entidad asegurada es Viva 1A IPS S.A., se cumple con el requisito del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea admisible el llamamiento efectuado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **Nueva EPS S.A.** respecto de **Sociedad de Consultoría y Prestación de Servicios Andar S.A., Clínica Partenón Ltda. y Caja de Compensación Familiar Compensar**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la demandada **Viva 1A IPS S.A.** sobre **Liberty Seguros S.A.**, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las llamadas en garantía **Sociedad de Consultoría y Prestación de Servicios Andar S.A., Clínica Partenón Ltda., Caja de Compensación Familiar Compensar y Liberty Seguros S.A.**, en términos de los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, ténganse las siguientes direcciones electrónicas:

direcciongeneral@clinicapartenon.com
conahite@gmail.com
co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
notificacionesjudiciales@compensar.com

CUARTO: Las llamadas en garantía cuentan con el término de **quince (15) días** siguientes a su notificación para responder el llamamiento, como lo señala el artículo 225 del CPACA.

QUINTO: Una vez vencido el término de traslado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estado y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

camargocartagena@gmail.com
secretaria.general@nuevaeps.com.co

¹⁰ Archivo 062, expediente digital.

albertogarciacifuentes@outlook.com
lavarez@vivala.com.co
misdatosmarthag@gmail.com
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
lmoreno@minsalud.gov.co
notificacionjudicial@saludcapital.gov.co
jc2vargas@saludcapital.gov.co
hildeleg2@hotmail.com
direccion@slcabogados.com.co
direcciongeneral@clinicapartenon.com
conahite@gmail.com
co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
notificacionesjudiciales@compensar.com

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df596797bcaca9990ef5649c81c7f13a2e6821ef2d3a0ba1e48e7dfc3d8e09e9**

Documento generado en 14/08/2023 05:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>